



A-006-2017

Acacías, 6 de junio de 2017

Doctora
Yaneth Giha Tovar
Ministra de Educación Nacional
Bogotá

Asunto: Proyecto de Decreto de las Escuelas Normales Superiores

Apreciada señora Ministra,

En una tarea conjunta de los 137 rectores y rectoras de las Escuelas Normales Superiores, representados en su junta directiva ASONEN y el Grupo Focal ampliado, culminamos un ejercicio de estudio, análisis y propuesta de una normatividad que consideramos representa genuinamente el interés de las comunidades educativas y de sus directivos docentes y docentes como actores primarios de los derechos de la educación y formación en las Escuelas Normales Superiores.

En este sentido, adjuntamos el proyecto de decreto, que contiene las siguientes líneas vertebrales:

- 1. La concepción de una Escuela Normal Superior, como un todo integrado, vista desde el preescolar hasta el programa de formación docente, como le hemos denominado.**
- 2. Concepción de una naturaleza especial de las ENS, reconocida como institución formadora de docentes.**
- 3. La formación de un docente articulada curricular y administrativamente desde preescolar hasta el programa de formación docente.**
- 4. Relación técnica grupo-docente de conformidad con el parámetro de la Jornada Única.**
- 5. Una sola normatividad que establezca la organización, funcionamiento y verificación de las condiciones de calidad de la Escuela Normal Superior como un todo y no solamente el programa de formación.**

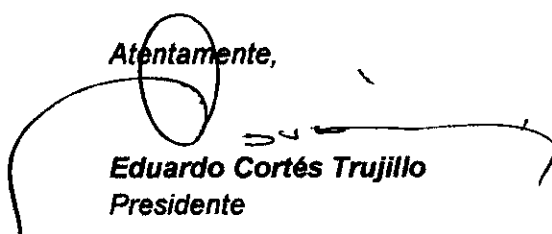
Con el fin de dar mayor soporte a nuestra propuesta, solicitamos señora Ministra, un nuevo espacio con usted y su equipo de trabajo, para puntualizar el nuevo decreto que regirá el horizonte institucional de las Escuelas Normales.



ASOCIACION NACIONAL DE ESCUELAS NORMALES SUPERIORES - ASONEN
NIT: 811.023.465-2

Aspiramos señora Ministra, que con su concurso y el de su equipo de trabajo, podamos concretar una nueva semblanza de las Escuelas Normales, como una oportunidad histórica para mejorar las condiciones en la formación de nuevos maestros y maestras en la visión compartida de una Colombia, mejor educada.

Atentamente,



Eduardo Cortés Trujillo
Presidente

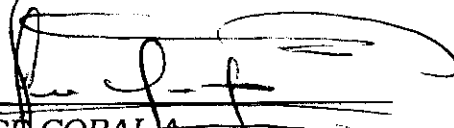
Anexo: Veinte (20) folios, proyecto Decreto ENS y firmas



ASOCIACION NACIONAL DE ESCUELAS NORMALES SUPERIORES - ASONEN

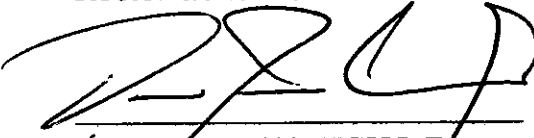
RADICACION PROYECTO DECRETO ESCUELAS NORMALES SUPERIORES (ASONEN – GRUPO FOCAL AMPLIADO) REUNIÓN 1 y 2 DE JUNIO DEL 2017

NIT: 811.023.465-2



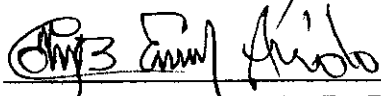
JOSÉ CORALA,
C.C. No. 13061345

Rector de la Escuela Normal Superior de Pasto – Nariño



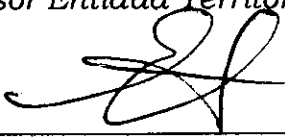
ÓSCAR CRISTANCHO F.
C.C.No. 13511541

Rector de la Escuela Normal Superior de Pamplona – N. Santander



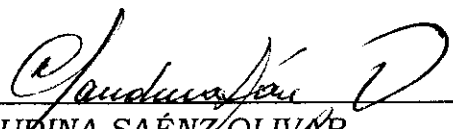
CAMPO ELÍAS ALVARADO
C.C. No. 5612572

Supervisor Entidad Territorial de Norte de Santander



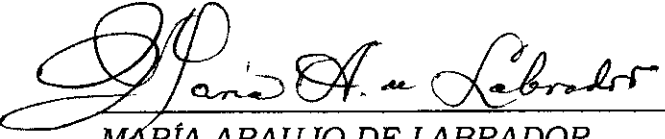
ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO
C.C. No. 52217560

Rectora de la Escuela Normal Superior Distrital María Montessori de Bogotá



CLAUDINA SAÉNZ OLIVAR
C.C. No. 24386255

Rectora de la Escuela Normal Superior Rebeca Sierra Cardona de Anserma – Caldas



MARÍA ARAUJO DE LABRADOR
C.C. No. 22407307

Rectora de la Escuela Normal Superior Santa Ana de Baranoa – Atlántico



ASOCIACION NACIONAL DE ESCUELAS NORMALES SUPERIORES - ASONEN

NIT: 811.033.465-2
RADICACION PROYECTO DECRETO ESCUELAS NORMALES SUPERIORES (ASONEN – GRUPO FOCAL AMPLIADO), REUNIÓN 1 y 2 DE JUNIO DEL 2017

JUAN JOSÉ CUBILLOS

C.C. No. 6762606

Rector de la Escuela Normal Superior de Ubaté

JUDY ASTRID MUÑOZ

C.C. 39731747

Docente ENSDMM

LUZ HELENA PASTRANA ARMÍROLA

C.C. 51900443

Coordinadora Programa Formación Complementaria ENSDMM

EDUARDO CORTÉS TRUJILLO

C.C. No. 12128852

Rector Escuela Normal Superior de Acacias - Meta

Presidente ASONEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DECRETO DE 2017

()

Por el cual se expide el Decreto que reglamenta la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores como instituciones formadoras de docentes y se adiciona al Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado regular y ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza, siempre teniendo como uno de sus fines principales el de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Que el artículo 68 de la Constitución Política ordena que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, lo cual obliga al Estado a cualificar y velar por los procesos de formación de los educadores como garantes primarios del derecho fundamental a la educación con calidad de los niños colombianos.

Que el parágrafo del artículo 112 de la Ley 115 de 1994 <<Ley General de Educación>> establece que las Escuelas Normales Superiores están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

Que las Escuelas Normales Superiores operan como instituciones formadoras de docentes, otorgando el título de Normalista Superior que habilita a sus egresados para el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.



Que el artículo 2.5.3.1.5 del Decreto 1075 de 2015 <<Único Reglamentario del Sector Educativo>> establece que el Ministerio de Educación Nacional realizará la verificación de las condiciones básicas de calidad de las Escuelas Normales y autorizará el funcionamiento del Programa de Formación Complementaria de las Escuelas Normales Superiores mediante la expedición de un acto administrativo debidamente motivado.

Que de acuerdo con los artículos 73 y 77 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos educativos deben elaborar y poner en práctica un proyecto educativo institucional y dentro de los límites fijados por la Ley y el proyecto educativo institucional, gozan de autonomía escolar para definir temas académicos, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Que el artículo 73 de la Ley 115 de 1994 determina que el Gobierno Nacional establecerá estímulos e incentivos para la investigación y las innovaciones educativas y para aquellas instituciones sin ánimo de lucro cuyo Proyecto Educativo Institucional haya sido valorado como excelente, de acuerdo con los criterios establecidos por el Sistema Nacional de Evaluación.

Que el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015 señala que el servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única.

Que el artículo 89 de la Ley 115 de 1994 faculta al Gobierno Nacional para reglamentar el sistema de títulos y validaciones de la educación por niveles y grados, lo cual incluye el título de Normalista Superior que otorgan las Escuelas Normales Superiores.

Que el artículo 113 de la Ley 115 de 1994 señala que, en materia de programas para la formación de educadores, para el caso de las Escuelas Normales Superiores, corresponde al Ministerio de Educación Nacional establecer las disposiciones que acrediten el Programa de Formación de Docentes, que conlleve a otorgar el título de Normalista Superior y propenda por mantener un mejoramiento continuo.

Que a partir de lo enunciado en el artículo 114 de la Ley 115 de 1994 y teniendo en cuenta que las Escuelas Normales Superiores son instituciones que se ocupan de la formación de docentes, éstas cooperarán con las Secretarías de Educación o con los organismos que haga sus veces, las asesorarán en los aspectos científicos y técnicos, y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.

Que el artículo 148 de la Ley 115 de 1994 dispone que el Ministerio de Educación Nacional tiene dentro de sus funciones, entre otras, diseñar los lineamientos generales de los procesos curriculares, fomentar las innovaciones curriculares y pedagógicas y promover y estimular la investigación educativa, científica y tecnológica. Igualmente consagra que el Ministerio debe evaluar en forma permanente la prestación del servicio educativo y fijar los criterios para evaluar el rendimiento escolar de los educandos y para su promoción a niveles superiores.

Que el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 estableció como competencias de la Nación, formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio; además, de regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales; además facultó al Presidente de la República para delegar en los departamentos, distritos y municipios certificados en educación el ejercicio de la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción.

Que la Ley 715 de 2001 establece en los numerales 6.2.13 y 7.13 de los artículos 6 y 7 que es competencia de las entidades territoriales vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

Que los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 también establecen como competencia de las entidades territoriales dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, al igual que organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, Estatuto de Profesionalización Docente, reconoce a los Normalistas Superiores como profesionales de la educación, quienes podrán ejercer su función docente en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, o llegar a ser directivos docentes en el cargo de director rural.

Que la Ley 1804 de 2016 establece la Política de Cero a Siempre, la cual representa la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre el desarrollo integral de la primera infancia.

Que El Sistema Colombiano de Formación de Educadores y Lineamientos de política establece que las Escuelas Normales Superiores forman parte de la Unidad del Subsistema de formación inicial de docentes. MEN, 2013, p. 70).

Que el documento titulado "Naturaleza y Retos de las Escuelas Normales Superiores" construido conjuntamente entre el Ministerio de Educación Nacional y la Asociación Nacional de Escuelas Normales –ASONEN- determina que las

Escuelas Normales Superiores son instituciones formadoras de docentes, que ofrecen la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media y programa de formación complementaria, en concordancia con el Sistema Nacional de Formación de Educadores y lineamientos de política.

Que el documento titulado "Naturaleza y Retos de las Escuelas Normales Superiores" contempla que la formación de los docentes colombianos se desarrolla mediante la articulación de cuatro ejes: formación, evaluación, investigación y extensión para cumplir su misión integral.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del Capítulo 7 al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese el Capítulo 7 al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

<<CAPÍTULO 7>

LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.3.3.7.1.1 Objeto. El presente capítulo tiene como objeto, reglamentar la organización, el funcionamiento, las disposiciones pedagógicas, el procedimiento para la verificación de las condiciones de calidad, licencia de funcionamiento y los títulos, entre otras disposiciones, sobre las Escuelas Normales Superiores como instituciones formadoras de docentes.

Las Escuelas Normales Superiores, sean oficiales o privadas, se registrarán por las disposiciones que se determinan en este Capítulo sin perjuicio del deber que les asiste de cumplir las disposiciones consagradas en las demás normas que le sean concordantes con el presente Decreto.

Artículo 2.3.3.7.1.2 Naturaleza de las Escuelas Normales Superiores. Las Escuelas Normales Superiores –ENS- son instituciones formadoras de docentes, de naturaleza especial, de carácter pedagógico, oficiales o privadas que prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media académica y Programa de Formación de Docentes y se ocupan de formar profesionales de la educación que pueden desempeñarse en los cargos de docentes de aula de preescolar y de educación básica primaria o en el cargo de directivo docente -director rural.

Las Escuelas Normales Superiores, como unidad articulada y laboratorio pedagógico, se caracterizan por i) La integralidad de la educación preescolar, básica, media académica y el Programa de Formación de Docentes; ii) El reconocimiento de la infancia como escenario de formación e investigación iii) El estudio y producción de saber pedagógico; iv) La reflexión permanente sobre el papel de los principios pedagógicos y los ejes de la naturaleza en el currículo integral de las Escuelas Normales Superiores; v) La existencia y dinamismo de los equipos docentes vi) La formación en la teoría y la práctica pedagógica que permita el diseño y desarrollo de diversas estrategias de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes de preescolar y básica primaria.

Artículo 2.3.3.7.1.3 Requisitos de funcionamiento de una Escuela Normal Superior. Los establecimientos educativos que deseen transitar hacia una Escuela Normal Superior, deben cumplir en su proceso de acreditación, con los siguientes requisitos:

1. Acto administrativo de funcionamiento y reconocimiento oficial como Establecimiento educativo.
2. Proyecto Educativo Institucional que se adecúe a la finalidad y naturaleza de las Escuelas Normales Superiores de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
3. Certificación que acredite haber cumplido el proceso de reformulación del proyecto educativo institucional según la finalidad y naturaleza de las Escuelas Normales Superiores, expedida por la entidad territorial certificada.
4. Otorgamiento de la acreditación previa por parte del Ministerio de Educación Nacional para el funcionamiento del Programa de Formación de Docentes, la cual surgirá del concepto emitido por la sala de CONACES.
5. Acto administrativo oficial de funcionamiento y reconocimiento como Escuela Normal Superior, expedido por la entidad territorial certificada.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios y condiciones que deben cumplir los establecimientos educativos que soliciten la autorización para su reconocimiento como Escuela Normal Superior.

Parágrafo 2. Las Escuelas Normales Superiores podrán suscribir convenios con instituciones de educación superior para su fortalecimiento institucional.

Parágrafo 3. El Programa de Formación de Docentes de las Escuelas Normales Superiores tendrá una duración de cinco (5) períodos académicos semestrales para estudiantes que cuenten con título de bachiller de un establecimiento educativo diferente a una Escuela Normal Superior y cuatro (4) períodos académicos semestrales para aquellos estudiantes graduados de una Escuela Normal Superior.

Parágrafo 4. Los establecimientos educativos que aspiren a ser reconocidos como una Escuela Normal Superior deberán acogerse a los tiempos que el Ministerio de Educación determine para su verificación de condiciones de calidad de los niveles y grados que ofrece la institución.

Artículo 2.3.3.7.1.4 Fines de las Escuelas Normales Superiores. La formación de docentes en las Escuelas Normales Superiores tendrá los siguientes fines generales:

a) Formar estudiantes en los niveles de preescolar, básica, media académica y formación docente acorde con los fines de la educación, establecidos en la Ley 115 de 1994 y con el Proyecto Educativo Institucional.

b) Formar docentes para el nivel de preescolar y el ciclo de educación básica primaria, para atender las necesidades de las comunidades y contribuir al desarrollo regional y nacional desde los avances del conocimiento y las formas de prestación del servicio educativo.

c) Contribuir al desarrollo y aplicación de la teoría y la práctica pedagógica como saber fundante de la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores y de la profesión docente.

d) Contribuir en la formación permanente de los docentes en ejercicio, vinculados a la entidad territorial en los componentes de investigación educativa, pedagogía y didáctica.

e) Desarrollar en los docentes las capacidades para mejorar e innovar las prácticas y estrategias pedagógicas que permitan atender las necesidades de aprendizaje de los estudiantes, dando un especial énfasis al diseño y ejecución de proyectos pedagógicos, así como formular estrategias de evaluación y seguimiento a los aprendizajes de los estudiantes y al proceso educativo en general.

f) Promover el desarrollo de capacidades y disposiciones en los equipos docentes para repensar permanentemente el proyecto educativo y su práctica pedagógica de tal manera que sea dinámico y se actualice a las realidades y contextos de la institución, para generar en los docentes un enfoque de inclusión que favorezca el reconocimiento y respeto por la diversidad y la interculturalidad.

- g) Fomentar en los educadores el desarrollo y la puesta en marcha de propuestas didácticas alternativas, flexibles, emancipadoras y contextualizadas, entre otras, para la atención a la población del sector rural y grupos étnicos con base en las particularidades de las Escuelas Normales Superiores y de sus sedes educativas asociadas.
- h) Promover y desarrollar los fines de la educación preescolar desde los referentes teóricos y prácticos de la pedagogía en la formación inicial.
- i) Contribuir al desarrollo social, educativo, ético y cultural de la comunidad en la que esté inserta.
- j) Promover la vocacionalidad para ser docentes, durante todo el proceso de formación de los estudiantes en la Escuela Normal Superior.
- k) Formar docentes para desempeñarse en el nivel de preescolar y de básica primaria con fortalecimiento en las competencias de lengua extranjera y uso y apropiación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 2.3.3.7.1.5 Relación entre el Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de educación y las Escuelas Normales Superiores.

En el marco de lo establecido por la Ley 715 y demás Leyes que la modifiquen o la complementan, El Ministerio de Educación Nacional deberá:

- a) Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones para fortalecer el alcance de los fines que este Decreto establece para las ENS.
- b) Crear las instancias de coordinación de Escuelas Normales Superiores, adscritas al Ministerio de Educación Nacional.
- c) Coordinar con los entes territoriales certificados los procesos de acompañamiento a las ENS ubicadas en la jurisdicción respectiva.
- d) Articular recursos para que conjuntamente con Colciencias se promuevan, auspicien y financien convocatorias para proyectos de investigación en las que participen equipos docentes de las ENS.
- e) Coordinar con los entes territoriales la verificación de las condiciones de calidad con las que se presta el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media académica y del Programa de formación de docentes.
- f) Definir un plan nacional de inversión para fortalecer a las ENS.

- g) Establecer con los entes territoriales el apoyo a los requerimientos que demandan los planes de mejoramiento de las ENS.
- h) Garantizar el reconocimiento de los Normalistas Superiores en el banco de la excelencia y en todas las convocatorias destinadas a la vinculación de docentes.
- i) Vincular a las ENS en la construcción y desarrollo de la política educativa para las ruralidades a propósito de los acuerdos que se suscriban para la construcción social de la paz.
- j) Establecer un plan de estímulos que comprenda: incentivos económicos, dedicación de tiempos para investigación y apoyo a la formación permanente postgraduado para directivos y docentes de las ENS.
- k) Crear en la planta global de la Entidad Territorial Certificada para ENS los cargos de las coordinaciones de práctica y de investigación. Estos cargos serán adicionales al número de coordinadores estipulados por la relación técnica establecida.
- l) Garantizar las condiciones de infraestructura, talento humano, académicas, administrativas, logísticas, financieras, de transporte y alimentación que permitan implementar la jornada única en todas las ENS del país, teniendo en cuenta las necesidades y contexto de cada Institución.
- m) Establecer una estructura administrativa y funcional acorde con la naturaleza y responsabilidades de las ENS en la formación de docentes, para lo cual se ampliará su planta de personal.
- n) Concurrir con las Secretarías de Educación para acompañar en los planes de mejora a las ENS que hayan sido condicionadas en el proceso de verificación de las condiciones básicas de calidad.
- ñ) Reconocer a las ENS como interlocutoras de las políticas de formación inicial de docentes para preescolar y básica primaria, a través de la organización que las agrupe y las represente.

De las secretarías de educación. En el marco de la asistencia técnica y administrativa a las Escuelas Normales Superiores, se establecerán canales de comunicación efectivos para apoyarlas en sus procesos pedagógicos. Adicionalmente, deberán desarrollar las siguientes acciones:

1. Garantizar la participación y permanencia de las Escuelas Normales Superiores con voz y voto en el Comité Territorial de Capacitación y acoger sus propuestas de formación en ejercicio.

2. Incluir el plan de mejoramiento institucional de la Escuela Normal Superior en los programas de formación continuada definidos en el plan territorial de formación docente.
3. Acompañar a las Escuelas Normales Superiores de manera diferenciada, en lo pedagógico, administrativo y financiero, acorde a la naturaleza de estas instituciones.
4. Apoyar administrativa, financiera y pedagógicamente el proceso de verificación de condiciones básicas de calidad de la Escuela Normal Superior.
5. Integrar a las Escuelas Normales Superiores en el diseño, implementación y evaluación de los planes de gestión de la secretaría de educación.
6. Apoyar la participación de las Escuelas Normales Superiores en los programas y proyectos de investigación y extensión de carácter regional, nacional e internacional.
7. Financiar los proyectos de infraestructura, dotación y mejoramiento que demande el proyecto educativo institucional de las ENS.
8. Realizar apropiaciones financieras para el desarrollo de asesorías y proyectos que las ENS ofrecen a través de convenios interadministrativos.-
9. Cumplir con las responsabilidades referidas a las políticas de atención a las poblaciones en condición de discapacidad registradas en el SIMAT de las ENS.

Artículo 2.3.3.7.1.6 Función asesora de las Escuelas Normales Superiores. Las Escuelas Normales Superiores, asesorarán a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, en temas relacionados con la formación de docentes y en el desarrollo pedagógico y cultural.

Las Escuelas Normales Superiores participarán en el Comité Territorial de Capacitación y podrán apoyar instancias de educación rural. Igualmente, podrán ofrecer programas de formación permanente o en servicio, dirigidos a los docentes de aula de preescolar, básica primaria, actores educativos de primera infancia y de educación en ruralidades.

También podrán presentar de manera autónoma o por intermedio de la organización que las agremia, propuestas de políticas, programas, proyectos y acciones educativas a las respectivas Secretarías de Educación y al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2.3.3.7.1.7 Titulación. Los estudiantes que finalicen y aprueben el nivel de educación media académica, recibirán de las Escuelas Normales Superiores el título de bachiller académico con profundización en pedagogía, que los habilita para seguir sus estudios en el Programa de Formación de Docentes de una Escuela Normal Superior o ingresar a instituciones de educación superior.

A los estudiantes que finalicen y aprueben el Programa de Formación de Docentes se les otorgará el título de Normalista Superior, que los acreditará para el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria o para el de directivo docente – director rural, previo cumplimiento de la experiencia exigida por el Decreto Ley 1278 de 2002.

Parágrafo. El título de bachiller académico con profundización en pedagogía otorgado por una Escuela Normal Superior, no habilita para el ejercicio de la docencia, según lo dispone la Ley 115 de 1994 y el Decreto Ley 1278 de 2002.

SECCIÓN II DISPOSICIONES PEDAGÓGICAS Y ORGANIZATIVAS

Artículo 2.3.3.7.2.1 Proyecto Educativo Institucional de las Escuelas Normales Superiores. El Proyecto Educativo Institucional de las Escuelas Normales Superiores como Instituciones Formadoras de Docentes, en el marco de la Ley 115 de 1994 y de la normatividad vigente, debe responder en los niveles de preescolar, básica, media académica y programa de formación de docentes a los ejes de investigación, extensión, formación y evaluación, en el contexto de la diversidad de las regiones en las que se encuentran inmersas las ENS.

Adicionalmente el proyecto educativo institucional deberá promover: la integralidad, la infancia como escenario de formación, el enfoque de educación inclusiva, la formación integral y la reflexión curricular.

Artículo 2.3.3.7.2.2 Organización curricular. La Escuela Normal Superior diseñará su currículo, asegurando la integralidad de los niveles, ciclos y programa de formación de docentes, así como los fines de la educación, la reflexión sobre los principios pedagógicos y los ejes de su naturaleza como Institución Formadora de Docentes.

El diseño curricular de las Escuelas Normales Superiores promoverá que el nivel de preescolar y básica primaria sea modelo para el desarrollo de las competencias profesionales de los futuros docentes desde la práctica pedagógica.

El nivel de la básica secundaria será lugar de motivación e incentivo de las potencialidades e intereses de los estudiantes como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas hacia la vocacionalidad.

En la media académica se promoverá la exploración en los campos de las ciencias, las artes y las humanidades (educación y pedagogía) como acercamiento a la profesión docente.

En el programa de formación de docentes se profundizará en los saberes necesarios y específicos para el desarrollo de las competencias profesionales que requiere el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de básica primaria.

El currículo fomentará la reflexión sobre la investigación, la extensión, la formación de docentes y la evaluación.

Parágrafo. Créditos académicos. Con el fin de facilitar el reconocimiento por parte de las instituciones de educación superior de los saberes y las competencias desarrolladas por los educandos dentro del Programa de Formación de Docentes, el plan de estudio de éste deberá estructurarse en créditos académicos.

Artículo 2.3.3.7.2.3 Práctica pedagógica investigativa. Las Escuelas Normales Superiores en su propuesta curricular incluirán diferentes procesos de práctica pedagógica investigativa en diferentes contextos y poblaciones acorde con la fundamentación conceptual y procedimental de cada ENS.

Artículo 2.3.3.7.2.4 Convenios interinstitucionales para la formación docente. Las Escuelas Normales Superiores podrán suscribir convenios con las instituciones de educación superior nacional e internacional, organizaciones académicas, gremiales del campo de la educación y la pedagogía, con centros de formación e investigación. Los convenios se orientarán entre otros a estos fines: i) Realizar proyectos conjuntos de investigación; ii) Prácticas pedagógicas investigativas, pasantías; iii) Formación de directivos docentes y docentes en ejercicio; iv) Homologación de saberes para egresados de la educación media académica o del programa de formación de docente.

Cuando el convenio se suscribe para reconocimiento de saberes, intercambio de prácticas pedagógicas investigativas de los egresados de la media académica y de la formación docente, no tendrán costo alguno.

SECCIÓN III

DE LA APROBACIÓN Y OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTO O LICENCIA DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

Artículo 2.3.3.7.3.1 Acto de funcionamiento y reconocimiento para las escuelas normales superiores. El gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada, o quien este delegue, expedirá el acto administrativo de funcionamiento

y reconocimiento como Escuela Normal Superior a los establecimientos educativos que cumplan con los términos establecidos en el artículo 2.3.3.7.1.3 del presente Decreto.

Este acto administrativo sólo podrá ser expedido una vez la entidad territorial, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional hayan hecho el reconocimiento de las condiciones de calidad de la Escuela Normal Superior.

Artículo 2.3.3.7.3.2 Pérdida del carácter de Escuela Normal Superior. El correspondiente gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada, o quien este delegue, expedirá el acto administrativo debidamente motivado, cancelando el reconocimiento oficial como Escuela Normal Superior y autorizando su funcionamiento como institución educativa de preescolar, básica y media académica o técnica, para lo cual tendrá un plazo no superior a seis (6) meses para la redefinición de su proyecto educativo institucional contados a partir de la firma del acto administrativo.

Cuando la institución no cumpla con el plazo establecido, el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada podrá imponer alguna de las sanciones contempladas en el artículo 2.3.7.4.1 del presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, el gobernador o alcalde podrá cancelar el acto administrativo de reconocimiento oficial como Escuela Normal Superior, cuando:

1. La Escuela Normal Superior no presente la solicitud de verificación de condiciones de calidad tal como se dispone en este Decreto.
2. El Ministerio de Educación Nacional conjuntamente con la Secretaría de Educación territorial revoque la autorización condicionada por el no cumplimiento de la ejecución del plan de mejoramiento y persista el incumplimiento de los requisitos básicos de calidad, según lo establecido en el artículo 2.5.3.1.7 de este Decreto.

Parágrafo 1. Para la impugnación de los actos administrativos que cancelan el reconocimiento oficial como Escuela Normal Superior, se procederá conforme lo establece el artículo 2.3.7.4.7 del presente Decreto.

Parágrafo 2. En firme el acto administrativo que cancela el reconocimiento oficial como Escuela Normal Superior, ésta no podrá admitir estudiantes nuevos para el programa de formación de docentes y deberá garantizar la terminación de las cohortes ya iniciadas.

Parágrafo 3. Para efectos de los títulos de Normalista Superior que expida a los estudiantes de las cohortes que se encuentren en curso al momento de la

cancelación oficial del reconocimiento de la Escuela Normal Superior, los diplomas respectivos pueden usar la denominación de "Escuela Normal Superior". Los títulos de bachiller de la institución educativa, se expedirán con el nuevo nombre de la institución y el carácter académico aprobado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente.

SECCIÓN IV DEL PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE

Artículo 2.3.3.7.4.1. Planta de personal, Manual de requisitos, competencias y funciones.

En el manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente Decreto, el Ministerio de Educación definirá los requisitos, competencias y funciones de los cargos de rector, coordinador, docentes de aula y líderes de apoyo de las Escuelas Normales Superiores, de conformidad con la naturaleza, fines y demás disposiciones del presente Decreto propias de estas Instituciones Formadoras de Docentes.

En coherencia con lo anterior, se definirá un concurso de ingreso diferenciado para las vacantes definitivas de rector, coordinador y docentes de las Escuelas Normales Superiores a partir de la vigencia del este Decreto.

Para la definición de la planta de personal, de directivos docentes y docentes, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

- a) Asignación académica.- Es el tiempo distribuido en docencia, investigación y extensión, que dedica el docente de la Escuela Normal Superior, en la atención directa de las actividades curriculares, los proyectos de investigación internos y la extensión a la comunidad.
- b) Docencia.- Es el tiempo que dedica el docente de una Escuela Normal Superior, al desarrollo de las actividades curriculares previstas.
- c) Investigación. - Es el tiempo que dedica el docente de la Escuela Normal Superior, como asesor de proyectos de investigación formativa del estudiante o como co-investigador en los proyectos propuestos por la Escuela Normal.
- d) Extensión. - Es el tiempo que dedica el docente a proyectar la ENS hacia el contexto desde programas y acciones académicas, pedagógicas y culturales con el fin de contribuir con el desarrollo de las comunidades.

Parágrafo 1. Para la asignación de la planta de personal directivo docente, docente, docente de apoyo, docentes orientadores y personal administrativo de las Escuelas Normales Superiores, se tomará en cuenta los parámetros definidos para las Instituciones Educativas de jornada única.

Parágrafo 2. En la asignación académica, los docentes que realicen actividades de investigación formativa o extensión a la comunidad dedicarán mínimo 4 horas a la semana en el desarrollo de los proyectos.

Parágrafo 3. Se asignará para cada ENS dos Coordinadores adicionales cuyo nombramiento o traslado no estará sujeto al parámetro establecido en el artículo 2.4.6.1.2.3, con el propósito de fortalecer los ejes misionales de la Institución Formadora de docentes.

Parágrafo 4. La planta de personal directivo docente y docente del Programa de Formación de Docentes de las Escuelas Normales Superiores de carácter oficial, continuará con cargo al Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 5. La planta de personal referida en el presente Decreto, sus conceptos y criterios, empezarán a regir a partir de la vigencia escolar del año 2018 para todas las ENS.

Parágrafo 6. El rector de la ENS participará de la definición de perfiles para la selección del personal directivo docente y docente y en su selección definitiva.

Artículo 2.3.3.7.4.2 Reconocimiento al personal docente y directivo docente.

Los docentes y directivos docentes que laboren en una ENS recibirán el reconocimiento salarial adicional del 10% de acuerdo con la ubicación en el escalafón.

Artículo 2.3.3.7.4.3 Provisión de vacantes definitivas. Las vacantes definitivas de los cargos de directivos docentes y de docentes que se generan en las Escuelas Normales Superiores se proveerán mediante un concurso especial.

Para el proceso especial de traslados se debe tomar en cuenta la valoración, entre otros, de los siguientes criterios: tiempo de experiencia en cargos directivos docentes y docentes; las aptitudes, habilidades y competencias para la formación docente que apunten al cumplimiento de la naturaleza y fines de las Escuelas Normales Superiores de que trata el artículo 2.3.3.7.1.4 del presente Decreto; la calificación en la evaluación de desempeño en el caso de que sean educadores regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002; el no haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos dos (2) años.

Parágrafo 1. En caso que se presenten varios directivos docentes o docentes en el proceso de traslado especial de que trata el presente Decreto, se conformará un listado de candidatos a ser trasladados que puede ser utilizado durante el año siguiente.

Parágrafo 2. En caso que no haya candidato alguno del proceso de traslado especial se proveerá con los elegibles del concurso diferenciado de que trata el artículo anterior, o, en su defecto, mediante la figura del encargo o nombramiento provisional siempre que cumplan los requisitos del perfil de los cargos para las Escuelas Normales definidos en el Manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente Decreto.

Parágrafo 3. Las vacantes definitivas de las áreas del campo pedagógico y didáctico se cubrirán mediante el banco de la excelencia y por concurso de méritos tal como lo prevé el Decreto 1278 de 2002. Mientras ello sucede se cubrirán con licenciados en este campo a través de hoja de vida que se definirán en estudio tripartito: Un delegado del MEN, la dirección de personal del ETC al que pertenece la ENS y el Rector de la ENS.

Artículo 2.3.3.7.4.5. Apoyo a la formación permanente. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, de acuerdo con los resultados de la evaluación institucional y el plan de mejoramiento de las Escuelas Normales Superiores, incluirán en el marco del Plan Territorial de Formación, programas de formación para la actualización de los educadores de las Escuelas Normales Superiores y los docentes de preescolar y básica primaria de las instituciones educativas en convenio.

Parágrafo. Las Escuelas Normales Superiores, podrán destinar recursos del Fondo de Servicios Educativos - FSE para atender las necesidades de la formación permanente que demande el equipo docente según lo reglamente el Ministerio de Educación Nacional.

SECCIÓN V DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 2.3.3.7.5.1 Valor de matrícula y otros cobros. Las Escuelas Normales Superiores privadas para efectos de matrículas, pensiones y cobros periódicos a estudiantes de preescolar, básica y media académica se registrarán por las disposiciones del Libro 2, Parte 3, Título 2, Capítulo 2 del presente Decreto.

Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para los estudiantes del programa de formación docente serán aquellos que, con mínimo treinta (30) días de anticipación a la terminación del año escolar, apruebe el Consejo Directivo de la Escuela Normal Superior estatal o privada. Lo realizará mediante acto administrativo autorizando los valores a cobrar, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de los estudiantes, en términos de mejoramiento de la calidad educativa que ofrece. Este acuerdo se comunicará a la Secretaría de Educación.

Parágrafo. Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para estudiantes del Programa de Formación de Docentes de Escuelas Normales Superiores oficiales, en ningún caso pueden superar un salario mínimo mensual legal vigente por cada período académico semestral. El Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos para autorizar estos cobros y sus incrementos.

Artículo 2.3.3.7.5.2 Presupuesto y financiación. Las Escuelas Normales Superiores oficiales administrarán sus ingresos y atenderán sus gastos a través del Fondo de Servicios Educativos con una reglamentación especial expedida por el Ministerio de Educación Nacional que permita recibir y administrar para el desarrollo del proyecto educativo de las Instituciones Formadoras de Docentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3.3.7.1.2 sobre la naturaleza de las Escuelas Normales Superiores.

Los gastos que ocasione el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores acordes a los ejes de formación, investigación, extensión y evaluación, se atenderán con los ingresos que se programen en dicho fondo.

Parágrafo 1. Corresponde al Ente Territorial Certificado, asumir el pago de los servicios públicos domiciliarios (Energía, agua y gas entre otros) vigilancia, aseo, telefonía e internet.

Parágrafo 2. En los planes de desarrollo del Gobierno Nacional y entes territoriales del orden departamental, distrital o municipal, se tendrá un capítulo específico, con los planes, programas y proyectos de inversión para las Escuelas Normales Superiores.

Artículo 2.3.3.7.5.3. Del Sistema General de Participaciones. El gobierno nacional, destinará el 0.5% del sistema general de participaciones para implementar y desarrollar el contenido del presente Decreto, en cuanto al funcionamiento de las ENS.

SECCION VI

DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE CALIDAD

Artículo 2.3.3.7.6.1 La verificación de condiciones de calidad de las Escuelas Normales Superiores, se hará conforme a lo establecido por los artículos 74 y 113 de la Ley 115 de 1994 y constituye un proceso mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional conjuntamente con la Secretaría de Educación del ente territorial certificado reconocen la idoneidad y calidad de los programas académicos que ofrece una Escuela Normal Superior, para formar docentes que puedan ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, siempre y cuando hubieren cumplido con todos los requisitos exigidos por el presente Decreto.

Artículo 2.3.3.7.6.2 Son objetivos de la verificación de las condiciones de calidad de las Escuelas Normales Superiores:

- a) Promover el continuo mejoramiento de su calidad.
- b) Propiciar la idoneidad y la solidez de los programas de formación docente ofrecidos.
- c) Incentivar la verificación del cumplimiento de su misión, en el marco de la formación inicial de docentes.
- d) Fomentar los procesos de autoevaluación que permitan la consolidación de su proyecto educativo institucional.
- e) Estimular la iniciativa y la creatividad de docentes, directivos y estudiantes en la construcción de modelos y estrategias pedagógicas y administrativas.
- f) Favorecer el sentido y la práctica de la investigación pedagógica en los programas de formación docente.
- g) Promover los desarrollos de los ejes de formación, investigación, extensión y evaluación.

Artículo 2.3.3.7.6.3 El MEN en interlocución con las Escuelas Normales Superiores representadas por ASONEN y el grupo focal reconocido por las partes, reglamentará el nuevo proceso de verificación de condiciones de calidad de las ENS antes de culminar los términos de vigencia establecidos en el Decreto 2545 de 2-014, artículo 2º. El proceso de verificación de condiciones de calidad acorde con el artículo 2.5.3.1.5 quedará aplazado mientras se define la nueva reglamentación que menciona este artículo.

SECCIÓN VII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 2.3.3.7.7.1 Expansión del nivel de preescolar. Las Escuelas Normales Superiores implementarán gradualmente los tres (3) grados educativos del nivel preescolar a los que se refiere el artículo 2.3.3.2.2.1.2 de este Decreto. Para lo anterior, se orientarán los recursos financieros y se ajustarán a las disposiciones legales y a los lineamientos y orientaciones del Ministerio de Educación que expida para este fin.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, establecerá un cronograma de inversión e implementación gradual para la vigencia del 2018, que tendrá como objetivo que al año 2020, las ENS oficiales del país, tengan implementado los grados del nivel de preescolar.

Artículo 2.3.3.7.7.2 Inspección y vigilancia. El MEN en coordinación con las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, ejercerán la inspección y vigilancia sobre las Escuelas Normales Superiores.

Artículo 2.3.3.7.7.3. Período de transición. Las Escuelas Normales Superiores con Programas de Formación de Docentes, actualmente autorizadas, contarán con un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la expedición de este Decreto para adecuar su proyecto educativo institucional, currículo y plan de estudios a las disposiciones del presente Decreto. Una vez finalizado el período de transición, se dará curso al proceso de verificación de las condiciones de calidad, reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2.3.3.7.7.4 Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias-.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL
YANETH GIHA TOVAR